



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 005 2014 00407 00
Demandante	Ecologística S.A.S.
Demandado	Saleco S.A.S
Decisión	Resuelve incidente de sanción – Impone Sanción
A.I	1197V (296) 5

ANTECEDENTES.

En auto del 21 de mayo de 2018, se ordenó abrir incidente de sanción contra Oscar Cabrero Izquierdo, en su calidad de representante legal del BANCO BBVA, en los términos del núm. 4º del artículo 44 y 127 y ss., del Código general del Proceso, se ordenó notificarle personalmente y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que quisiera hacer valer (fl. 31).

Lo anterior, en atención a que dicha entidad había hecho caso omiso a la solicitud de embargo de los dineros que la sociedad demandada posee en la cuenta corriente N° 557012689, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados para el efecto.

La notificación a la entidad incidentada se surtió por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 ibídem, en atención al escrito visible a folio 52 en el que argumentó la apoderada de la entidad requerida, que una vez efectuadas las averiguaciones pertinentes se pudo constatar que el oficio N° 737 del 17 de febrero de 2014, no fue recibido por el banco en esa época, razón por la que la medida cautelar sólo aparece aplicada a partir de 2015, puntualmente con

ocasión del documento N° 1961 del 19 de julio de ese año, en el que se dispuso requerir al banco para que diera respuesta al citado oficio 737.

Expuso, que hasta la fecha del presente memorial BBVA Colombia no había podido realizar depósitos judiciales a órdenes de esta Dependencia, ni a favor de ninguno de los Juzgados que han conocido el proceso ejecutivo, en consideración a que no ha habido recursos disponibles en la cuenta, misma que se encuentra totalmente inactiva y sin saldo desde el 20 de mayo de 2015.

Indicó que para la fecha de recibido del oficio No. 3250 del 18 de septiembre de 2015, éste seguía vigente en el banco, pero la cuenta corriente destinada de la medida cautelar continuaba inmovilizada y sin fondos, situación que repite, ha permanecido incólume hasta la fecha.

Señaló que el BBVA ha estado presto a dar cumplimiento a la medida de embargo, pero infortunadamente, por cuenta del gran número de oficios que se reciben y procesan a diario, no se ubicaron soportes de respuesta formal a los requerimientos. Que la conducta del banco no se ha orientado a desconocer o a desobedecer la orden de embargo, sólo que para el año 2015, época en que se procesó la medida no volvieron a ingresar recursos a la cuenta embargada.

Manifestó que esa entidad ha estado y seguirá atenta para que en el momento en que ingresen recursos a la cuenta, puedan constituir depósitos judiciales en cumplimiento de la medida. Solicitó abstenerse de imponer sanción.

En auto del 26 de noviembre de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Como prueba de oficio se dispuso en proveído del 10 de mayo de 2019, requerir al Banco BBVA, para que remitiera copia de los extractos de la cuenta corriente No. 557012689, a partir del mes de febrero de 2015 y hasta el 19 de mayo del mismo año, los cuales fueron arrimados al proceso el 31 de agosto de 2020.

Entonces, en firme como se encuentran los autos que decretaron las pruebas, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 42 que es deber del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo, y procurando la mayor economía procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto procesal civil, el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta."

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso."

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En el presente caso, por tratarse de un presunto infractor que no se encontraba presente, el Despacho procedió a dar apertura al

incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente se traducen en el incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida en su momento por el Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en ejercicio de sus funciones, consistente en el decreto del embargo preventivo de los dineros que la sociedad demandada, SALECO SAS, tuviera en la cuenta corriente N° 557012689 del Banco BBVA, para lo cual se profirió el auto del 09 de febrero de 2015 (fl. 15 C. 2), librándose el oficio N° 737 del 17 de febrero de 2014 (entiéndase año 2015), recibido en dicha entidad bancaria el **24 de febrero de 2015**, según consta a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares.

Al no obtenerse respuesta por parte de la entidad bancaria, a petición del apoderado de la parte actora, se hicieron distintos requerimientos por medio de los oficios 1961 del 19 de junio y 3520 del 18 de septiembre del año 2015, 3792 del 08 de abril y 1055 del 04 de mayo de 2016 (fls. 39, 51, 57 y 67 del cuaderno 2), sin que fueran contestados por el BBVA, razón por la que a petición del mismo apoderado se dio apertura al presente incidente.

Pues bien, revisada la conducta asumida por la entidad financiera, emerge claro el incumplimiento oportuno de la orden judicial, lo que mirado en asocio con el acopio probatorio, permite concluir que incluso durante el lapso en que se recibió por parte del banco el primer oficio de embargo y la fecha en que reconoce haber tomado nota del mismo, la cuenta permaneció activa y llegó a tener un saldo superior a \$32.155.136, según pasa a detallarse:

En efecto, revisado el cuaderno de medias cautelares, se puede apreciar que el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente de la cual es titular la demandada fue efectivamente

radicado en la Sucursal Alpujarra el 24 de febrero de 2015 a las 3.30 P.M., porque así se acredita con la copia de recibido que reposa a folios 30 del cuaderno 2, y en ese orden de ideas, a partir de ese momento y **con independencia de la fecha del oficio**, era deber de la entidad oficiada acatar la medida cautelar que le había sido comunicada en ese entonces por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, pero así no ocurrió, porque la misma entidad lo reconoció expresamente en su pronunciamiento frente al incidente, sin que presentara ninguna justificación aceptable legalmente.

En el referido pronunciamiento, que obra de folios 49 a 51 de este cuaderno, se reconoce expresamente que la medida cautelar solo fue procesada a partir del año 2015 y **puntualmente con ocasión del oficio 1961 del 19 de julio¹ de ese mismo año**, en el que se requería a la entidad financiera para que respondiera un oficio anterior (fl 49). Sumado a lo anterior, informó que para la fecha de ese pronunciamiento (agosto de 2018) no había podido efectuar depósitos por cuanto la cuenta objeto de medidas cautelares se encontraba inactiva desde el **20 de mayo de 2015** (fl 50).

En todo caso, BBVA pretende justificar lo mencionando indicando que no ha habido movimientos en la cuenta referida y que no se ubicaron soportes de respuesta formal, dada la gran cantidad de oficio que reciben al día.

Ahora bien, si se contrasta lo anterior, con los medios de confirmación, se puede determinar que entre la fecha de comunicación de la medida cautelar al banco por primera vez, 24 de febrero de 2015 (fl 30 c.2.) y la fecha en la que reconoce el mismo tomar nota del embargo o, en todo caso, desde el 20 de mayo de 2015, la cuenta estaba activa y llegó a tener ingresos hasta por el monto de \$32.155.136, como lo acredita el extracto allegado por BBVA COLOMBIA, luego de ser decretado como prueba de oficio, en

¹ Léase junio

donde se advierte que tal monto fue abono a la cuenta el 16 de marzo de 2015 (fl 91 vto), fecha para la que, se insiste, ya se había radicado oficio comunicando a la entidad el embargo de los dineros depositados en la misma.

Permite lo expuesto inferir que en efecto hubo una mora injustificada en acatar la orden de embargo proferida por autoridad judicial, negligencia que se traduce en incumplimiento de los deberes de la entidad financiera y dará lugar a que esta Judicatura en ejercicio de sus poderes correccionales imponga multa al representante legal del BBVA COLOMBIA equivalente a siete salarios mlmv de conformidad con el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P , en favor del Consejo Superior de la Judicatura,, sin perjuicio de las acciones legales que a bien tenga tomar la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor **OSCAR CABRERA IZQUIERDO** en su calidad de representante legal del **BANCO BBVA COLOMBIA**, o quien haga sus veces, multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes) en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de **BANCO BBVA COLOMBIA** y en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se señala a suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796cf1258f7ddf2ae827766996472a4c913d75f46fa995e1e5352ebd9164c
752**

Documento generado en 27/05/2021 12:25:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>